



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **0246/2021**, relativo al Procedimientos Especial de Alimentos Provisionales y Definitivos que promueve ***** en contra de ***** , respecto a la fijación de una la pensión alimenticia provisional, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Dispone el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: "Las resoluciones son: FRACCION III. Sentencias definitivas e interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia." A su vez el artículo 82 del citado ordenamiento señala: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- En términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 325, 330 331, 337 fracción II y 343 del Código Civil, relacionados con el numeral 572 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, esta autoridad considera que la parte actora ***** en representación de sus hijos ***** , ***** y ***** se encuentra legitimada para reclamar el pago de pensiones alimenticias provisionales, pues con el atestado de nacimiento acompañado a su demanda, demostró que la parte actora y la parte demandada son padres del hijo referido, según consta en los autos, documentos que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

III.- En efecto, la parte actora solicita alimentos a favor de su hija ***** , ***** y ***** en contra de ***** , siendo indudable su derecho, conforme a lo previsto

por el artículo 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues el demandado como padre de *****, ***** y ***** está obligado a dar alimentos a sus hijos, los cuales subsisten mientras los acreedores tengan necesidad de ellos, existiendo a favor de éstos la presunción de necesitar los alimentos ya que es menor de edad y no puede valerse por si mismo, según se prueba con el atestado de su nacimiento que obra en autos y que ha sido valorado en términos de ley.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II página doscientos tres, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

IV.- La parte actora solicita se condene a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia a favor de su hija *****, ***** y ***** ya que acreditó la necesidad y urgencia de los alimentos provisionales que solicita en favor de la menor referida, porque existe la presunción legal a su favor de que necesita alimentos por el solo hecho de demandarlos.

Pero además porque obra el testimonio a cargo de ***** y ***** , siendo que el primero dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque es mi hija, que en relación a si conoce a ***** si, porque está casado con mi hija por eso es que lo conozco, lo conozco desde que se junto con ella pero ya no viven juntos ya se dejaron, que en relación a cual es el domicilio del señor ***** calle ***** , número ***** , en el ***** , Calvillo, Aguascalientes, que en relación a cual es la ocupación de ***** el tiene un negocio de carpintería en Estados Unidos, lo sé porque mi hija me dijo, el allá trabaja es conocimiento de la familia que trabaja en eso, que en relación a como es la forma de vida del señor ***** pues es muy buena, tiene casas, terrenos y gana buen dinero, que en relación a cuanto ascienden lo ingresos del señor ***** como a cuarenta mil pesos por mes o más, lo sé por mi hija porque ella estuvo con él en Estado Unidos y ella se daba cuenta de eso, que en



ESTADO DE AGUASCALIENTES

relación a si ***** y ***** tuvieron hijos si, tienen tres hijos de nombres *****, ***** y ***** de apellidos *****, de 6, 10 y 6 años respectivamente, que en relación a si el señor ***** además de los dependientes que ha referido tiene algún otro dependiente económico pues no nada más sus tres hijos. que en relación a si el señor ***** tenga alguna enfermedad o discapacidad que le impida trabajar que yo me dé cuenta no, es muy trabajador eso sí, porque mi hija me platica que es muy trabajador y gana muy bien. Por su parte la segunda ***** dijo conocer a la parte actora, que la conozco porque es mi hija, que en relación a si conoce a ***** si, lo conozco porque vivió con mi hija ***** , que en relación a cual es el domicilio del señor ***** si, es *****, *****, el ***** **, Calimillo, Aguascalientes, que en relación a cual es la ocupación de ***** es carpintero, lo sé por mi hija que trabaja lo de la madera, ahí en el ***** , que en relación a como es la forma de vida del señor ***** vive desahogadamente porque si ganas más o menos porque cuando vivía con mi hija tenían muy buena vida porque el ganaba más de cuarenta mil pesos al mes eso lo sé por mi hija ella me platica y yo miraba, que en relación a cuanto ascienden los ingresos mensuales del señor ***** mas de cuarenta mil pesos de eso yo me daba cuenta de eso cuando vivía con mi hija. que en relación a si ***** y ***** tuvieron hijos si tuvieron tres hijos de nombre ***** de seis años, ***** de ocho años de edad y ***** de diez años de edad, que en relación a si el señor ***** además de los dependientes que a referido tiene algún otro dependiente económico no, que yo sepa no, solo sus tres hijos, que en relación a si el señor ***** tenga alguna enfermedad o discapacidad que le impida trabajar no, yo que sepa no tiene ninguna enfermedad para trabajar, lo sé porque como le dije vivió con mi hija y ella nunca nos manifestó que estuviera enfermo, **TESTIMONIO** que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para tener por demostrada la necesidad alimentaria de la menor hija de las partes en el juicio así

como de que la parte demandada obtiene ingresos para cumplir con su obligación alimentaria.

Conforme a las constancias de autos se tienen por acreditadas las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** porque existe la presunción legal y humana de que obtiene ingresos por su actividad que desempeña en donde percibe ingresos ya que se refiere que tiene como actividad la de albañil aunado al hecho de que tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

Asimismo existe la presunción humana respecto a que, si los alimentos son permanentes y continuos, la parte demandada ***** tiene ingresos con los que él subsiste, por lo que es factible que el suscrito determine una cantidad o porcentaje que deba cubrir por concepto de alimentos hacia su hija *****, ***** y *****, ya que los alimentos son de orden público y deben ser satisfechos inmediatamente por ser permanentes y continuos lo que debe ser dentro de un margen comprensible atendiendo a la actividad del deudor alimentario; por lo que al demostrarse que el demandado tiene ingresos económicos debe de cubrir una pensión alimenticia a favor de sus hijos.

V.- Una vez que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia provisional, aún cuando se desconocen los ingresos económicos del deudor, con fundamento en el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes para su menor hija siendo que el importe diario es de \$141.70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS), que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año 365 entre el número de meses 12, lo que arroja una cantidad de 30.4 como días promedio por mes, lo que resulta un total de \$4,307.68 para el acreedor alimentario, por lo que en total debe de entregar la parte demandada por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$4,307.68 y que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** para su menor hija *****, *****



ESTADO DE AGUASCALIENTES

Y *******, cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria. Máxime si se acreditó que el demandado tiene una fuente de ingresos, aunque no su monto.

Lo expuesto tiene sustento en el artículo 333, del Código Civil del Estado, que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos" y le resulta cita a la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de dos mil seis, Tesis VII 3o.C.66 C. página mil ciento treinta y tres, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedor alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos. Amparo directo 68/2006. 27 de marzo de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Esther Carús Medina. Registro 174,804.

En virtud de que el demandado no labora para patrón determinado, se ordena requerir al demandado ***** por el pago adelantado de la primera mensualidad de conformidad con lo establecido por el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles

de Aguascalientes, y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma así como de las pensiones subsiguientes; hecha que sea la diligencia, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia provisional por una cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado diario elevado al mes para su acreedora alimentaria, que representa la cantidad de \$4,307.68 en forma mensual y que por ser uno el acreedor alimentario asciende a la cantidad de \$4,307.68 y que debe de entregar a ***** en representación de su menor hija *****, ***** y ***** de manera adelantada.

SEGUNDO.- Se ordena requerir a la parte demandada por el pago adelantado de la primera mensualidad y si no hace el pago en el momento mismo de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar el importe de la misma facultándose al Ministro Ejecutor de este Juzgado para la práctica de la diligencia de requerimiento y embargo; acto seguido, emplácese al demandado en términos de lo ordenado en autos.

TERCERO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.



Se publico esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.-
Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0246/2021** dictada en fecha **cinco de mayo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-